



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 5/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. contra el Contrato de Concesión para la Explotación de Obras de Distribución de Electricidad de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), entre el Estado Dominicano y la sociedad Progreso del Limón, S.R.L.
<u>SÍNTESIS</u>	La sociedad accionante, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas S.A., ofreció servicios de construcción de instalaciones eléctricas y de transmisión de energía desde el año de mil novecientos noventa y dos (1992) en la localidad de Las Terrenas, provincia Samaná, con la anuencia de la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). En el año dos mil uno (2001), con la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y la creación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Comisión Nacional de Energía (CNE), la accionante continuó ofreciendo dichos servicios con la autorización de la Superintendencia; posteriormente, en el año dos mil doce (2012) y en virtud de una petición por parte de la sociedad Progreso del Limón, S.R.L., la Comisión Nacional de Energía, solicitó al Poder Ejecutivo que otorgue una concesión para la explotación de obras de distribución de electricidad en la comunidad de Las Terrenas; lo que finalmente se concretizó con la suscripción del contrato de concesión de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha doce (12) de febrero de dos mil trece



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2013) interpuesta por Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A contra el Contrato de Concesión para la Explotación de Obras de Distribución de Electricidad de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), entre el Estado Dominicano y la sociedad Progreso del Limón, S.R.L. por no resultar dicho contrato administrativo alguno de los actos susceptible de un control concentrado o abstracto de constitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la Sentencia núm. 094/2014 de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la emisión por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) del Oficio núm. 00012457 dirigido a la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), donde se le notifica que los vehículos de motor indicados en dicho oficio, deben ser reembarcados a su país de procedencia por ser considerados “Salvamentos”, en virtud de lo que establece el Decreto núm. 671-02. Ante la negativa de la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L. de acceder al reembarque, la DGA procedió a decomisar los vehículos de motor señalados, situación que provocó la interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>atribuciones de amparo, dicto la Sentencia núm. 094-2014 en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), acogiendo la acción en favor del accionante por resultar vulnerados sus derechos fundamentales de propiedad y debido proceso administrativo. Esta decisión fue recurrida por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) constituyendo el objeto de presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 094/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 094/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), y en consecuencia REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 094/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente; Dirección General de Aduanas (D.G.A.), la parte recurrida; Aquino Auto Mall, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 00374-2015, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la solicitud de información pública que hiciera el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), dirigida al Ministerio de Defensa, mediante el cual solicitó informaciones públicas relativas al funcionamiento y operatividad de la Superintendencia de Seguridad Privada. Al no recibir ninguna respuesta por parte del referido Ministerio, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo procedió en fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Sentencia núm. 00374-2015, el citado tribunal acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Defensa a entregar la información requerida, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00374-2015, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00374-2015, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Ministerio de Defensa, la parte recurrida; Alejandro Alberto Paulino Vallejo y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana, en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos núms. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96 de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98 de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78 literal O de la Ley General de Educación núm. 66-97 de fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la negación por parte del Instituto San Juan Bautista de impartirle el examen de matemática al menor de edad Luis Rafael, correspondiente al primer curso del bachillerato. El referido centro de estudios plantea que la medida fue tomada en virtud de lo que establece la Ordenanza núm. 1-96 emitida por el Ministerio de Educación en fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98 de treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998). Ante esta situación la señora Geannina Vanessa García Susana, madre del citado menor de edad, procedió a poner en mora al Ministerio de Educación y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al Instituto San Juan Bautista vía acto de alguacil núm. 472-2016 de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) sin recibir respuesta del mismo hasta el momento. Esta solicitud de medida cautelar es realizada en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana contra: 1) artículos núms. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96 emitida por el Ministerio de Educación en fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98 de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78 literal O de la Ley General de Educación núm. 66-97 de fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete 1997.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Geannina Vanessa García Susana; y a las partes demandadas, Ministerio de Educación y el Instituto San Juan Bautista.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, promulgada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en fecha catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre el procedimiento de casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), al considerar que el mismo es violatorio de los artículos 39 numeral 3), 40 numeral 15, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Wellington Mateo Ramírez contra el acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Wellington Mateo Ramírez, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, que en síntesis expresa: <i>No podrá</i>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) incoado por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante el señor José Adalberto Arias, al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara Disciplinaria, el doce



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(12) de junio de dos mil trece (2013); decisión que rechazó el recurso de apelación incoado por el indicado recurrente y, en consecuencia, confirmó la sanción disciplinaria de dos (2) años de suspensión del ejercicio profesional dispuesta previamente por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados mediante la Sentencia disciplinaria núm. 244/2011 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicho recurrente reclama al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a sus «derechos fundamentales de ejercicio profesional, laboral, de alimentación, de salud» en que, según su criterio, han incurrido en perjuicio suyo las indicadas jurisdicciones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con base a las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, y al recurrido señor Miguel Castaños Ventura.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura, contra la Resolución núm.2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Santo Sirí Ventura fue declarado culpable de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Yesenia Morel Ventura, mediante Sentencia núm. 622-2009, del doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La indicada Sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión impugnada.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Santo Sirí Ventura, interpuso recurso de revisión penal por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual es declarado inadmisibles, y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura, contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Resolución núm. 2632-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Sirí Ventura, a la parte recurrida, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz, y, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta, contra la Resolución núm. 2841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	El presente caso, se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas el actual recurrente, Keysi Mejía Moreta, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores, tráfico ilícito de personas y el crimen de violación sexual, el tribunal penal que conoció el asunto, en primer grado, descargó algunos de los acusados por insuficiencia de pruebas, y condenó otros, incluyendo al recurrente, quien debe cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) en beneficio y provecho del Estado Dominicano; esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, y dicho recurso fue rechazado, la decisión dictada fue recurrida en casación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 290-2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En consecuencia, el señor Keysi Mejía Moreta, no conforme con tal decisión interpuso nueva vez un recurso de casación y, la misma fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2841-2014, de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta contra la Resolución núm. 2841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Keysi Mejía Moreta, a la parte recurrida, Ángel Vólquez Novas y María Verenice Vólquez Nova, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal en contra del señor Marcelo Antigua Hernández por alegadamente violar los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 49.1.c, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Reyes García Bernard, Kelvin Alexander Rojas y Alexis Rafael, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales impugnan la Resolución núm. 2536-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la cual inadmitió el recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 00246/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>El fundamentado adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación se basó en el hecho de que el imputado, señor Marcelo Antigua Hernández, fue favorecido con dos sentencias donde se dictaminó su no culpabilidad, siendo la última decisión adoptada por el tribunal de envío que conoció nuevamente el juicio de fondo, no susceptible de ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal.</p> <p>Los recurrentes sostienen que con su decisión la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado su garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón que esa Alta Corte no examinó que los motivos del recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 00246/2013, solo correspondían al aspecto civil.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales; y a los recurridos, señores Marcelo Antigua, Hamlet José García y la razón social Comercial de Seguro S.A.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a doce (12) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**